

Sevilla, Valle del Cauca.

Señores

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
DE SEVILLA
L.C.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ.
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA.

Óscar Mauricio Rodríguez Serna, domiciliado en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.009.661 expedida en Armenia, Quindío, Abogado con Tarjeta Profesional Nro. 119.505 del C. S. Jud., en calidad de apoderado judicial de **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, domiciliada en EE.UU, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.832.115, expedida en Sevilla, Valle, mediante el presente escrito presento **Acción de Tutela** contra el **Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca**, la cual tiene por finalidad proteger el **Derecho Fundamental al Debido Proceso**, vulnerado a mi poderdante en la providencia Sentencia Nro. 018 proferida en audiencia el día 6 de marzo de 2023, providencia en el **Proceso Verbal de Restitución de Inmueble de Única Instancia con Radicado Nro. 76-736-40-03-001-2021-00073-00**, tramitado el **Juzgado Primero Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca**, en el cual obra como Demandante **Parroquia Basílica Menor “San Luis Gonzaga”**. y como Demandada **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Conforme lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 desde la presentación de la acción de tutela el Juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, a fin de evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del peticionario, lo cual se notificará inmediatamente a aquél contra quién se presenta la acción, por el medio expedito posible.

En atención a que las decisiones adoptadas por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, en sentencia Nro. 018 del 6 de marzo de 2023, han

vulnerado los derechos de mi poderdante y su señora madre, la señora MARIA OBEIDA SÁNCHEZ DE GIRALDO, quien es la actual propietaria del establecimiento de Comercio “Heladería Don Chepe”; pues las decisiones acusadas incurrieron en una vulneración a derecho fundamental al debido proceso, y ello desencadenando la puesta en peligro inminente del derecho al mínimo vital de la señora MARIA OBEIDA SÁNCHEZ DE GIRALDO, quien es un sujeto de especial protección constitucional por tener 68 años; en razón a lo anterior solicito comedidamente, de forma provisional, mientras se adopta la medida definitiva, se suspenda la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado o lanzamiento que se encuentra programada para el día 4 de agosto de 2023, a partir de las 9:AM, a través de la Inspección de Policía de Sevilla, Valle del Cauca dependiente la Secretaría Gobierno tomando en consideración, que la realización de la misma ocasionaría un daño irreparable en mi poderdante y en especial en su señora madre, quien tiene como mínimo vital, el ingreso pecuniario que le pueda generar el establecimiento de comercio en comento y se hace necesario que se profiera una sentencia mediante esta acción de Tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso.

Esta acción de Tutela se fundamenta en lo siguiente:

I. HECHOS¹

1. La señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, ha desarrollado la actividad económica de comerciante en el municipio de Sevilla, Valle del Cauca, en diversos establecimientos comerciales como tiendas de ropa, cafeterías, entre otros.
2. Conforme la vocación comercial de **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, en el año 2014, compró a la señora **Fanny García Betancur**, el establecimiento de comercio denominado “Heladería Don Chepe”, ubicado en la Calle 50 # 50 – 57, de Sevilla, Valle del Cauca, con matrícula mercantil Nro.2200 de la Cámara de Comercio de Sevilla Valle del Cauca, registrado el 23 de mayo de 1981; sin embargo, en razón a los negocios que ha mantenido con su señora madre señora **MARÍA OBEIDA SÁNCHEZ DE GIRALDO**, identificada con cédula Nro.29.808.388, acordaron que el establecimiento de comercio se registraría a su nombre.

¹ Los hechos en que se fundamenta esta Acción de Tutela contienen la descripción de algunas situaciones que en principio no hacían parte de la relación fáctica en que estribó la Demanda del **Proceso Verbal de Restitución de Inmueble de Única Instancia con Radicado Nro. 76-736-40-03-001-2021-00073-00**, sin embargo, dadas las condiciones en que el Demandado propuso su defensa y el direccionamiento que realizó el Juzgado accionado al proceso, se hace imprescindible exponer los hechos con la descripción planteada en esta Tutela, para dar el contexto adecuado al Juez Constitucional.

3. El establecimiento de comercio denominado ““Heladería Don Chepe”, se encuentra ubicado en la Calle 50 # 50 – 57, local comercial de propiedad de la **"PARROQUIA BASÍLICA MENOR "SAN LUIS GONZAGA"**, el inmueble tiene los siguientes linderos y especificaciones: oriente, propiedad de la Parroquia San Luis Gonzaga, Occidente, Propiedad de la Parroquia San Luis Gonzaga, Norte, Calle 50, y, Sur, Inmueble de propiedad de Parroquia San Luis Gonzaga. El predio arrendado consta de un local con dos persianas metálicas que da a la Calle 50 pisos en baldosa de cemento, baño recubierto en azulejo con su lavamanos, dotado de servicios públicos de agua y energía.
4. El local ubicado en la Calle 50 # 50 – 57, comercial fue tomado en arrendamiento por parte de la señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, en calidad de arrendataria, y en calidad de arrendador, la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR "SAN LUIS GONZAGA"**, estableciéndose como canon de arrendamiento mensual **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000)**, dicho contrato se suscribió el 1 de agosto de 2014, con una vigencia de un año, para que continuara ahí el funcionamiento del establecimiento de comercio “Heladería Don Chepe, como lo viene haciendo desde hace más de cincuenta (50) años.
5. Una vez suscrito el contrato, la señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, le solicitó al Presbítero **Gabriel Sánchez Ramírez**, representante legal de la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR "SAN LUIS GONZAGA"**, que si le autorizaba realizar modificaciones en las instalaciones del local, tales como cambio de piso, pintura nueva, la instalación de un parasol sobre el andén de la calle 50, entre otras; a lo cual el presbítero en mención autorizó; una vez realizadas las reformas en el local el Presbítero **Gabriel Sánchez Ramírez**, no realizó reparo alguno a su arrendataria a las obras que él conoció².
6. El contrato de arrendamiento en comento, se ejecutó de manera sucesiva por los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; en dichos periodos se reajustó el valor del canon de arrendamiento conforme lo indica el párrafo cuarto de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento³.

² Interrogatorio de parte, minuto 1:11:05, audiencia del 16 de febrero de 2023, artículo 372 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle ([Link de audiencia](#))

³ [Contrato de arrendamiento de local comercial.](#)

7. Dentro de los periodos en que se ha ejecutado el contrato, se realizó la instalación de un parasol en tela en el año 2014, realizado por la empresa Parasoles LLuvia y Sol , a través del señor **Oleiner Torres** (quien fue testigo en el proceso); y posteriormente, por el deterioro de normal del tiempo, se procedió a cambiar el parasol por un parasol en material más resistente⁴ por la empresa Parasoles LLuvia y Sol, a través del señor **Oleiner Torres**, modificación que fue aceptada por parte del **Presbítero Gabriel Sánchez Ramírez**⁵.
8. Dentro de la ejecución del contrato se presentó un requerimiento verbal por parte del **Presbítero Gabriel Sánchez Ramírez**, a la señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, en donde le indicaba que debía realizar un recorte en el parasol, más no que debía retirarlo⁶.
9. Cabe resaltar, que el pago del canon de arrendamiento, siempre se realizó por parte de la señora **Jenny Patricia Giraldo**, a favor de la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**, dentro de los primeros diez y/o quince días del mes en curso, teniendo la aquiescencia del arrendador, que se encontraba representado por el **Presbítero Gabriel Sánchez Ramírez**⁷
10. La ejecución del contrato se llevó a cabo con las situaciones anteriormente mencionadas desde el año 2014 hasta el año 2020, más exactamente, hasta el mes de marzo de 2020, mes en el cual se decretó por parte del Gobierno Nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en razón a la Pandemia Covid – 19, Coronavirus, tal y como se determinó en el Decreto 417 de 2020.
11. En los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se presentó una afectación directa a la población en general por la restricción de movilidad implementada por el gobierno nacional en razón al Estado de Emergencia social, económica y ecológica generado por la pandemia de la Covid 19 – Coronavirus, conforme lo ordenado en los decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749 de 2020.

⁴ Interrogatorio de parte Jenny Patricia Giraldo Sánchez, Minuto 1:18:33, audiencia del 16 de febrero de 2023, artículo 372 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link Audiencia](#))

⁵ Testimonio de Ana Karina Giraldo, minuto 2:10:40 y minuto 2:11:50, audiencia del 6 de marzo de 2023, artículo 373 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([link audiencia](#))

⁶ Interrogatorio de parte, minuto 1:16:07, audiencia del 16 de febrero de 2023, artículo 372 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle ([Link Audiencia](#))

⁷ Interrogatorio de parte Jenny Patricia Giraldo Sánchez, Minuto 1:34:51, audiencia del 16 de febrero de 2023, artículo 372 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle ([link audiencia](#))

12. Teniendo en cuenta lo anterior, todos los habitantes del territorio nacional, se encontraban en estado de aislamiento para evitar contagios del Covid 19, y en este sentido, todos los establecimientos del comercio abierto al público, se vieron en la obligación de cerrar sus puertas por un periodo de tres (3) meses comprendido entre los meses de abril, mayo y junio, en donde sus ventas e ingresos se redujeron en un cien por ciento (100%)⁸.
13. En vista de lo anterior, y para el caso de la señora **Jenny Patricia**, se presentaron retrasos en el pago del canon de arrendamiento por su parte, los cuales contaban con la justificación del hecho notorio de fuerza mayor de la Pandemia, y el aislamiento preventivo en el que se encontraban todos los habitantes del territorio nacional.
14. Desconociendo la difícil situación que afrontaban los comerciantes y la existencia el hecho notorio de la Pandemia de la Covid 19, la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**, el día 2 de marzo de 2021, decidió constituir en mora a la señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, y así mismo, procedió a solicitar que se entregara el inmueble, el día 15 de marzo de 2021 por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y en la causal primera del contrato de arrendamiento.
15. En vista de que la señora **Jenny Patricia** no procedió con la entrega del bien inmueble, el día 15 de marzo de 2021, la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**, procedió a instaurar demanda de restitución de bien inmueble arrendado, que le correspondió por reparto al **Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca**.
16. Instaurada la demanda, el despacho judicial en comento emitió auto 587 del 26 de abril de 2021 por medio del cual admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**; en contra de la señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**.

⁸ Testimonio de Fanny García Betancur, minuto 1:44:15 y minuto 2:11:50, audiencia del 6 de marzo de 2023, artículo 373 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link audiencia](#))

17. Mediante auto 1713 del 2 de noviembre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez** y en ese sentido se le corrió traslado para que contestara la demanda.
18. Notificadas las partes y una vez contestada la demanda, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle, fijó como fecha el día 17 de febrero de 2023, para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.
19. En la audiencia en comento, se agotó el interrogatorio de parte de las partes, y así mismo se decretaron las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales, y se decretó de oficio testimonio de las siguientes personas **Gabriel Sánchez Ramirez** Y **Luis Norberto Betancourt Rúa**, quienes fungieron como sacerdotes de la Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de los años 2014 a 2019 y 2019 a 2020, respectivamente; así mismo se ordenó requerir a la Alcaldía del Municipio de Sevilla, Valle del Cauca, para que allegara los actos administrativos que hubieran determinado restricciones de movilidad desde el año 2020 hasta la fecha con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID19; finalmente se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 6 de marzo de 2023.
20. Iniciada la audiencia de que trata el artículo **373 del C.G.P.**, el Despacho Judicial en comento incorporó como prueba los decretos emitidos por la **Alcaldía Municipal de Sevilla**, los cuales se relacionan a continuación: (I) **Decreto N° 200.30-0213 de 13 marzo de 2020**, (II) **Decreto N° 200-30-215 de 16 marzo de 2020**, (III) **Decreto N° 200-30-221 de 19 marzo de 2020**, (IV) **Decreto N° 200-30-222 de 19 marzo de 2020**, (V) **Decreto N° 200-30-259 de 25 abril de 2020**, (VI) **Decreto N° 200-30-341 de 22 julio de 2020**, (VII) **Decreto N° 200-30-364 de 31 julio de 2020**, (VIII) **Decreto N° 200-30-542 de 16 octubre de 2020**, (IX) **Decreto N° 200-30-564 de 30 octubre de 2020**, (X) **Decreto N° 200-30-002 de 05 enero de 2021.**, información que fue obtenida por el mismo Despacho Judicial, pues la entidad requerida no aportó la información solicitada⁹.
21. En el desarrollo de la audiencia en comento, se escucharon las declaraciones de los testigos **Oleiner Torres, Fanny García Betancur; Ana Karina Giraldo** (testigos parte demandada) y **PRESBITERO LUIS NORBERTO BETANCOURT RUA**. Al practicarse las declaraciones de la demandada, todas fueron coherentes

⁹ Minuto 07:00, audiencia del 6 de marzo de 2023, audiencia artículo 373 C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link Audiencia](#))

respecto que las modificaciones al local fueron autorizadas por la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**, a través de su **presbítero Gabriel Sánchez Ramírez**.

22. Finalizada la recepción de testimonios e incorporadas las pruebas, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle, emite sentencia Nro. 018 del 6 de marzo de 2023, en donde se decidió:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble local comercial, situado en la CALLE 50 N° 50 - 57, celebrado entre la PARROQUIA SAN LUIS GONZAGA, quien funge como arrendador, y la parte demandada JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y por no acatar la prohibición del párrafo único del acuerdo de voluntades, según las consignas del contrato de Arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble local comercial, situado en la CALLE 50 N° 50 – 57 de Sevilla Valle, que deberá ser efectuada por la parte demandada, conformada por la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ, dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia. (Término prudencial para que el sujeto pasible de esta acción, efectúe la entrega de manera voluntaria).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, integrada por la señora JENNY PATRICIA GIRALDO SÁNCHEZ, que si dentro del término anotado en el numeral precedente, no efectúa la entrega real y material bien inmueble, dado en arrendamiento, a la parte arrendadora conformada por la parroquia SAN LUIS GONZAGA, procederá esta instancia judicial a señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de lanzamiento, o en su defecto comisionar al funcionario o autoridad competente (...)”

23. Decisión que configura por sí misma defectos sustantivo y fáctico, pues de manera inicial, se vislumbra un defecto sustantivo, desconociendo los decretos que fueron incorporados por el Despacho como prueba de oficio¹⁰, en donde quedó plenamente demostrado, la existencia de una fuerza mayor a través del hecho notorio del Estado de Emergencia social, económica y ecológica generado por la pandemia de la Covid 19 – Coronavirus, lo que generó que la arrendataria de la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**, entrara en mora.
24. En línea de lo anterior, también se ve la configuración de un defecto fáctico, pues desconoció el Despacho acusado los testimonios de los señores **Oleiner Torres, Fanny García Betancur; Ana Karina Giraldo**, con los cuales, la parte demandada, logró demostrar que el contrato de arrendamiento tuvo modificaciones en su clausulado de índole verbal, pues quedó claro que la

¹⁰ Minuto 07:00, audiencia del 6 de marzo de 2023, audiencia artículo 373 C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link Audiencia](#))

instalación del parasol en el establecimiento de comercio “Heladería Don Chepe”, tuvo la autorización y aquiescencia del presbítero **Gabriel Sánchez Ramírez**, quien para el año 2014 y 2018, fungía como sacerdote titular de **la Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**.

25. Conforme lo anterior, se busca que, a través de los hechos y el trámite de esta acción de Tutela, el Juez constitucional tenga de presente los soportes fácticos que deben desestimar la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle, teniendo en cuenta que la misma esgrima defectos fácticos, sustantivos y Decisión sin motivación como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LAS PROVIDENCIAS OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

Conforme los hechos descritos esta Acción de Tutela cumple con los requisitos generales para su procedencia contra las providencias objeto de vulneración a los Derechos Constitucionales de la Accionante.

En el proceso de **Restitución de inmueble Arrendado de Única Instancia** con Radicado **Nro. 76-736-40-03-001-2021-00073-00** tramitado en el **Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca**, se han configurado irregularidades procesales que afectan el derecho fundamental al Debido proceso de **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, por lo cual en esta Tutela solicitamos sea revocada **i)** la Sentencia proferida en audiencia el día 6 de marzo de 2023, conforme lo siguiente:

- i)** La Sentencia proferida en audiencia el día 6 de marzo de 2023, incurre por diferentes motivos en diferentes causales especiales de procedibilidad de la Acción de Tutela establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional así:

I.I.) DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA E INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA.

Al establecer el **Juzgado** en la Sentencia que la Demandante está obligada a restituir el bien inmueble arrendado en donde funciona el establecimiento de comercio “Heladería Don Chepe”, con esta decisión el **Juez** incurre en un defecto sustantivo, pues como bien

se indicó, por parte del Juez en audiencia de que trata el artículo 373 del CG.P., dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el Estado de Emergencia social, económica y ecológica generado por la pandemia de la Covid 19 – Coronavirus, fue un hecho notorio, que además quedó plenamente demostrado con la prueba de oficio que fue incorporada por el juzgador en la audiencia en comentario¹¹.

Así mismo, desconoce dicho fallador, la existencia de los Decretos ley Nro. decretos 457, 531, 593, 636, 689, 749 de 2020, que fueron emitidos por el gobierno nacional, y que dieron lugar al aislamiento preventivo de todos los habitantes del territorio colombiano, a fin de evitar la propagación y contagios de la Covid 19 – Coronavirus.

Teniendo como base esta omisión, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca, desconoció la existencia del Estado de Emergencia social, económica y ecológica generado por la pandemia de la Covid 19 – Coronavirus, como un hecho notorio generador de una fuerza mayor que le impidió a la señora **Jenny Patricia Giraldo Sánchez** cumplir con sus obligaciones contractuales de pago del canon de arrendamiento, como se demostró tanto en el interrogatorio de parte, en la declaración de parte y en los testimonios de **Fanny García Betancur** y **Ana Karina Giraldo**.

Tal omisión analítica de normativa en comentario en la Sentencia incurre en Defectos Sustantivo.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional ha indicado el concepto de defecto sustantivo así:

“(…) se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”. De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico

¹¹ Minuto 07:00, audiencia del 6 de marzo de 2023, audiencia artículo 373 C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link audiencia](#))

preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”¹²

En línea de lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia de Unificación Constitucional de la Corte Constitucional**, en donde el órgano de cierre, reiteró la existencia de la causal de defeco sustantivo o material dentro de una providencia judicial, así:

“Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (...) se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (...)”¹³ (negritas propias)

En este sentido, vale reiterar que la existencia del defecto sustantivo o material del Juez en comento no solo recae en la inobservancia de las normas antes descritas, sino también, en la aplicación indebida de dichas normas, tal y como se vislumbró en la sentencia al indicar que la fuerza mayor ocasionada por el hecho notorio de la Pandemia, era aplicable en gran medida a la parte demandante¹⁴, es decir a la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle**, incurriendo de esta manera en una interpretación errada y fuera de contexto.

Así pues, la falta de análisis normativa y la errada aplicación de las normas referentes, se configuran como un defecto sustantivo o material cometido por el **Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle**.

Encontrará el Juez de Tutela que en la sentencia objeto de este amparo el Despacho accionado en ningún momento realizó un análisis de las circunstancias de fuerza mayor a las que se vio avocada la Demandada con ocasión de la pandemia de coronavirus covid 19, circunstancia de justificación de incumplimiento en los plazos para el pago del canon de arrendamiento a favor de la Demandada.

El Juez sin justificación alguna estableció en la sentencia que por establecerse en el contrato escrito suscrito el 1 de agosto de 2014 en su cláusula segunda, que no se podrían instalar parasoles, el hecho que lo haya realizado la demandada, con la

¹² Sentencia T-367-2018, Corte Constitucional.

¹³ Sentencia SU – 453 de 2019, Corte Constitucional.

¹⁴ Minuto 22:42, audiencia del 6 de marzo de 2023, lectura de fallo, proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link Audiencia](#))

aquiescencia del presbítero **Gabriel Sánchez Ramírez**, representante legal de la demandante, quien para el año 2014 y 2018, lo autorizó no podía aceptarse por que el contrato escrito lo prohibía, sin tener en cuenta el Juez que, el contrato de arrendamiento es un contrato consensual (**Art.1500 CC**) el cual puede originarse o modificarse de cualquier forma, consensual o escrito, ya que solo impera la voluntad de las partes para su regulación, por lo cual no atendió que por el desarrollo del contrato de arrendamiento objeto de demanda, así en su inicio estuviera por escrito, las partes lo podían modificarlo como efectivamente ocurrió, autorizando el arrendador la instalación del parasol y concediendo los primeros quince (15) días del mes para el pago del canon.

I.II) DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIO DE LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES OLEINER TORRES, FANNY GARCÍA BETANCUR Y ANA KARINA GIRALDO.

El **Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca**, no tuvo en cuenta las declaraciones de los señores **Oleiner Torres, Fanny García Betancur Y Ana Karina Giraldo**, restándoles la relevancia que las mismas tiene dentro de las results del proceso, pues no se hizo referencia a ninguno de estos testimonios dentro de la decisión tomada en sentencia del 6 de marzo de 2023.

Se equivocó el Despacho al no valorar en debida forma las declaraciones de los testigos como lo fueron la declaraciones del señor **Oleiner Torres**, quien de manera contundente expresó que al momento de la instalación de los parasoles en el establecimiento de comercio “Heladería Don Chepe”, no existió reparo o prohibición alguna por parte de entidades del municipio o de la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga**¹⁵; reiteran además el testigo, que al momento de las instalaciones de los parasoles, años 2014 y 2018, vio la presencia de sacerdotes en las inmediaciones del establecimiento de comercio “Heladería Don Chepe” y estos no le manifestaron inconformidad alguna por la instalación¹⁶

Así mismo, erró el Despacho, al momento de apreciar y restarle valor probatorio a la declaración de la señora **Fanny Garcia Betancur**, quien dejó en claro, que con la aquiescencia de la parroquia, en años anteriores al 2014, presentó mora en el pago del

¹⁵ Testimonio de Oliner Torres, minuto 1:12:20, audiencia del 6 de marzo de 2023, artículo 373 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link audiencia](#))

¹⁶ Testimonio de Oliner Torres, minuto 1:12:40, audiencia del 6 de marzo de 2023, artículo 373 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link audiencia](#))

canon de arrendamiento, y que nunca recibió algún tipo de requerimiento o amonestación por parte de la parroquia arrendadora¹⁷.

En este mismo sentido, debe recalcar la falta de valoración en debida forma del testimonio de la testigo en comento, pues como la misma manifestó, trabajaba en la cámara de comercio y tuvo conocimiento de primera mano de la fuerte crisis económica que atravesaron los comerciantes de Sevilla, Valle, y como muestra de ello recalcó que se dieron plazos por parte de la **Cámara de Comercio** para el pago de la renovación del registro mercantil, así mismo, indicó que la afectación de los comerciantes en el municipio de Sevilla, Valle fue grave en el marco de la Pandemia, pues todos los establecimientos de comercio que tenían atención al público que tuvieron que cerrar inicialmente, y ello generó que las ventas e ingresos se fueran en picada; finalmente la testigo indicó que la apertura de los establecimientos de comercio fue gradual¹⁸.

Respecto del testimonio de la señora **Ana Karina Giraldo**, vale precisar que el mismo contiene grandes acotaciones que permiten cambiar los resultados del proceso si hubiesen sido valoradas y analizadas en debida forma, pues dicha testigo indicó que fue testigo presencial de cuando el sacerdote presbítero **Gabriel Sánchez Ramírez**, titular de la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga**, autorizó de manera verbal a la señora Jenny Patricia Giraldo Sánchez, de instalar el parasol en el local comercial donde funciona el establecimiento de comercio “ Heladería Don Chepe”; también informó que era tal el conocimiento del **presbítero Gabriel** de la instalación del parasol, que le indicó a la señora **Jenny** “mona, le quedó bonito” refiriéndose a la instalación del parasol¹⁹.

En ese orden de ideas al no valorarse en debida forma las pruebas testimoniales de los testigos en mención, emitió una sentencia errada y carente de sustento fáctico por indebida valoración probatoria.

Referente a este tipo de defecto procedimental, la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos que soportan esta tesis, de los cuales cabe resaltar lo indicado en sentencia SU 129 de 2021, que esgrimió:

¹⁷ Testimonio de Fanny Giraldo Betancur, minuto 1:40:40, audiencia del 6 de marzo de 2023, artículo 373 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link audiencia](#))

¹⁸ Testimonio de Fanny Giraldo Betancur, minuto 1:43:04 a 1:45:38, audiencia del 6 de marzo de 2023, artículo 373 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link audiencia](#))

¹⁹ Testimonio de Ana Karina Giraldo, minuto 2:10:14 a 2:11:50, audiencia del 6 de marzo de 2023, artículo 373 del C.G.P., proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado **76-736-40-03-001-2021-00073-00**, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle. ([Link audiencia](#))

*“El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (...) (ii) **resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, (...)**” (negrillas propias)*

En esta misma línea, cabe reiterar que el defecto fáctico se configura cuando:

*“(...) i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.** Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva y otra negativa²⁰”*

Se debe resaltar, que el Despacho accionado, al no valorar los testimonios de los señores **Oleiner Torres, Fanny García Betancur y Ana Karina Giraldo**, incurrió en un defecto fáctico de tipo negativo pues se omitió una valoración debida en dichos testimonios que son determinantes para analizar la veracidad de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se presentó una indebida valoración probatoria de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, y ello generó el erro de tipo fáctico negativo que afectó las resultas del proceso por el actuar omisivo del Despacho Judicial tutelado.

I.II) DEFECTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN

La sentencia objeto de Tutela brilla por la falta de motivación de sustento legal, jurisprudencial o doctrinario, el Juez de forma antojadiza tomo una decisión que afecta el derecho fundamental del debido proceso de mi poderdante sin hacer uso de fuentes del derecho para resolver el asunto a su cargo, al respecto la Sentencia **T - 041 de 2018** expresa:

(...) La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.(...)” .

III. PRETENSIONES

²⁰ Sentencia T – 041 de 2018, Corte Constitucional.

Tutelar a favor de **Jenny Patricia Giraldo Sánchez**, el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, de lo anterior:

1. Ordenar al **Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle** profiera una nueva Sentencia en el proceso con radicado **Nro. 76-736-40-03-001-2021-00073-00** teniendo en cuenta los testimonios de los señores **Oleiner Torres, Fanny García Betancur, Ana Karina Giraldo** y la declaración de parte e interrogatorio de la Demandada
2. Ordenar al **Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle** profiera una nueva Sentencia en el proceso con radicado **Nro. 76-736-40-03-001-2021-00073-00** teniendo en cuenta el hecho notorio y las pruebas obrantes en el proceso del Estado de Emergencia social, económica y ecológica generado por la pandemia de la Covid 19 – Coronavirus, y la normatividad nacional y municipal aplicable al caso, para que así establezca la ocurrencia de una fuerza mayor que exima de responsabilidad la mora en que incurrió la demandada en el pago del canon del inmueble objeto de restitución de inmueble.

IV. PRUEBAS

1. Aportamos los siguientes documentos en esta Acción de Tutela:
 - Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Jenny Patricia Giraldo Sánchez y la Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla, Valle.
 - Link de acceso al expediente Judicial del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, radicado 76-736-40-03-001-2021-00073-00, juzgado civil municipal de Sevilla, Valle: https://drive.google.com/drive/folders/1HJoHy-hPjOFajvBuOICmZlIxD9Nby8s?usp=share_link

IV. ANEXOS

- Poder de representación judicial.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29, 86 y 229 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1991.

VI. COMPETENCIA

Señor Juez del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, es usted competente por la naturaleza del asunto y por la competencia orgánica.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos o derechos materia de esta acción.

IX. NOTIFICACIONES

- La parte accionada, **Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle**, Carrera 47 # 48 - 44/48 Piso 3, Sevilla, Valle del Cauca; Correo electrónico: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Solicito se vincule a la **Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga**, correo electrónico: parroquiasanluisgonzaga01@hotmail.com
- La accionante recibirá las notificaciones en la carrera 14 #23 – 27, oficina 610, edificio Cámara de Comercio. Correo electrónico: jennypatriciags08@gmail.com
- Apoderado de la parte accionante, recibiré las notificaciones en la carrera 14 Nro. 23-27, Edificio Cámara de Comercio oficina 610 de la ciudad de Armenia, Quindío. En el correo electrónico osmarose@rsabogados.co y osmarose@gmail.com.

Cordialmente,



ÓSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA.